



**EXPEDIENTE** : 01089-2017-0-1601-JR-FC-04  
**DEMANDANTE** :   
**DEMANDADO** :   
**JUZGADO** : CUARTO JUZGADO DE FAMILIA  
**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL

### SENTENCIA DE VISTA

Resolución número **TREINTA Y SIETE**  
Trujillo, veintiocho de mayo del  
dos mil veintiuno. -

**VISTA LA CAUSA** en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

#### **I. ASUNTO.**

- 1.1. Recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha doce de octubre del 2020 (fs. 1130/1142) **en el extremo** que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por [REDACTED]  
[REDACTED]
- 1.2. Recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha doce de octubre del 2020 (fs. 1130/1142) **en el extremo** que dispone a favor de la cónyuge demandada la adjudicación total del bien social consistente en el [REDACTED]  
[REDACTED]

#### **II.- PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

- 2.1. La parte apelante: [REDACTED], expone como pretensión impugnatoria la revocatoria del extremo de la resolución N° 30 que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por [REDACTED]  
[REDACTED] alegando como agravios los siguientes argumentos:
  - 2.1.1. La Juez al declarar fundada la demanda ha incurrido en una vulneración al derecho del debido proceso, violando el principio de valoración de la prueba, pues, no se han valorado los medios probatorios de forma conjunta ni se ha utilizado una apreciación razonada, ya que no se ha tenido en



cuenta que el propio demandante ha ofrecido en su escrito de demanda el medio probatorio consistente en la denuncia verbal N° 886 formulada ante la Comisaria PNP La Noria contra la demandada y [REDACTED]

**2.1.2.** El demandante ha tenido conocimiento desde el mes de junio del año 2015 que la persona [REDACTED] domiciliaba en el inmueble de la demandada y por tanto, sobre el presunto adulterio; sin embargo, dejó que transcurriera el plazo de seis meses para interponer su demanda, por lo que resulta aplicable el artículo 339 del Código Civil.

**2.2.** La parte apelante: [REDACTED], expone como pretensión impugnatoria la nulidad o revocatoria del extremo de la resolución N° 30 que el extremo que dispone a favor de la cónyuge demandada la adjudicación total del bien social consistente en el inmueble [REDACTED] alegando como agravios los siguientes argumentos:

**2.2.1.** El A-quo ha vulnerado los principios del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales al no seguir lo dispuesto en la resolución N°18 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, sustentando su decisión transcribiendo solamente lo argumentado por la demandada, sin justificar ni argumentar dicho cambio de opinión.

**2.2.2.** El Jugador viola el principio de congruencia procesal al no pronunciarse sobre la pretensión de pérdida de gananciales demandada por mi parte en virtud a lo dispuesto por el artículo 352° del C.C.

**2.2.3.** El A-quo incurre en error al disponer de plano la adjudicación total del único bien social a favor de la demandada sin que se haya llevado a cabo liquidación alguna de la sociedad de gananciales.

**2.2.4.** La sentencia apelada contraviene lo dispuesto en el artículo 312 del C.C. que prohíbe todo tipo de contratos entre los conyugues respecto a los bienes de la sociedad al acogerse en la resolución apelada como un hecho confirmado y refrendado, el acuerdo de transferencia del 50% de derechos y acciones del bien social que se celebró entre ambos justiciables.

**2.2.5.** El A-quo no ha tenido en cuenta que en el acta de conciliación extrajudicial se plasmó un acto jurídico condicional que nunca se llegó a concretar.



### III.- CUESTIONES JURÍDICAS EN DEBATE.

Este Colegiado precisa que las cuestiones jurídicas a resolver estriban en:

- 3.1. Determinar si hay razones para revocar el extremo de la sentencia que declara fundada la causal de adulterio en la medida que la acción había caducado.
- 3.2. Determinar si hay razones para anular o revocar el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda en el extremo que dispone a favor de la cónyuge demandada la adjudicación total del bien social consistente en el [REDACTED]

### IV.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

#### A. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 30 EN EL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ADULTERIO INTERPUESTA POR [REDACTED]

- 4.1. Al respecto tenemos, que el propio accionante en su escrito de demanda que obra a folios 252 a 294, describe los actos evidentes de adulterio cometido por su esposa, para lo cual reproducimos dicho extremo:

“[Su cónyuge] ha hecho pública su relación adulterina con su última pareja de turno de nombre [REDACTED] sin que se haya disuelto aún el vínculo matrimonial, con quien viene conviviendo inclusive en el domicilio de nuestra casa conyugal y familiar ubicada en calle [REDACTED]. *Desconociendo mi persona la fecha de inicio de tal relación, pero por declaración libre y espontánea de dicho amante rendido ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal* respecto a la pregunta si conoce a [REDACTED] [REDACTED] respondió “...ella es mi conviviente”, (...), es que me informé de tal hecho” (énfasis es nuestro).

Ante ello, en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 344 al 356 se argumenta que la causal de adulterio invocada por el demandante es una causal que ha caducado por haberse vencido el plazo para la interposición de la acción judicial.



- 4.2. Por su parte, el A quo declara fundada la demanda en el extremo del divorcio por la causal de adulterio, en razón a las siguientes razones:

“(…) debe indicarse que, valorando el escrito de demanda, expone el demandante que, con respecto a la causal de adulterio, la demandada ha hecho público su relación adulterina con su última pareja de turno, don, [REDACTED], con quien convive inclusive en el domicilio conyugal, desconociendo el inicio de dicha relación extramatrimonial; sin embargo, por declaración de dicha persona ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal, manifestó al preguntársele si conoce a la demandada, respondió ser su conviviente, quedando corroborado con la declaración testimonial de don [REDACTED], quien respondió ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal que, don [REDACTED] es la actual pareja de la demandada, quedando con ello corroborado la relaciones sexuales extramatrimoniales de la demandada con dicha persona, vulnerando de tal modo el deber de fidelidad

Que, antes de abordar la causal invocada, no puede perderse de vista que, conforme aparece del acta de conciliación de folios 10 a 13, de fecha, dieciséis de diciembre del año 2013, ambos cónyuges ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Enlazando”, reconocieron que, debido a los múltiples inconvenientes surgidos durante su relación conyugal, se separaron desde el mes de agosto del año dos mil doce, acordado armoniosamente la tenencia y régimen de visitas y alimentos, respecto de sus hijas.

Que, pese a que la demandada, ha negado mantener una relación extramatrimonial con don [REDACTED], no puede soslayarse que, con fecha, 24 de Junio del año 2016, dicha persona rindió su declaración, ante el representante el Ministerio Público, conforme aparece del acta de folios 178 a 180, al ser investigado por el delito contra la familia, quien reconoció ser el conviviente de la demandada y además declaró domiciliar [REDACTED], es decir, el domicilio de la demandada, debiendo tener en cuenta que, en dicha declaración participó la letrada que patrocina al actor, es decir, la letrada [REDACTED].

Que, conforme lo han reconocido ambos cónyuges, se separaron desde el mes de agosto del año dos mil doce, ello implica que, a partir de dicha fecha, ambos cónyuges se desarrollaron de manera independiente; sin embargo, se aprecia que el accionante, tomó conocimiento de tal convivencia con fecha, **24 de junio del año 2016**, motivo por el cual, al haber interpuesto la demanda con fecha, **13 de enero del año 2017**, se advierte que la causal de adulterio ha sido incoada dentro del plazo previsto por el artículo 339 del Código Civil (dentro de los seis meses de conocida), pues tal como lo hacen notar los integrantes de la Sala Civil, entre el 22 de Noviembre del año 2016 al 04 de enero del año 2017, se produjo una Huelga Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, por lo tanto, dicho plazo de suspensión de labores, debe tenerse en cuenta como una suspensión del plazo de caducidad, ya que era imposible acceder a los tribunales de justicia del país, conforme a lo normado por el artículo 2005 del Código Civil, concordante con lo normado por el artículo 1994, inciso 8) del mismo Código, motivo por el cual, corresponde amparar la demanda en tal extremo.



Finalmente es importante resaltar que, amparar la causal de adulterio, implica únicamente la acreditación formal y material de dicha causal, pues en el caso concreto, ambos cónyuges reconocieron encontrarse separados desde agosto del año 2012, es decir, cada uno se desenvolvía de manera independiente”.

4.3. Estando, así las cosas, la apelante [REDACTED] sostiene que el A-quo ha vulnerado el principio de valoración de la prueba, pues no se han valorado los medios probatorios de forma conjunta y razonada, ello, debido a que al momento de emitir sentencia no se ha tenido en cuenta la denuncia verbal N° 886 de fecha 04 de Junio del 2015 formulada ante la Comisaria PNP La Noria contra la demandada y [REDACTED] que obra como anexo 1-S en el escrito de demanda, obrante a fojas 155.

4.4. A juicio del Colegiado se advierte que tal como refiere el apelante y del citado medio probatorio se constata que con fecha 04 de junio del 2015 don [REDACTED] por presuntamente haber sido agredido físicamente, tal como se observa del contenido del contenido del Acta de denuncia, el cual contiene lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE TRUJILLO SIENDO LAS 14:21:10 HRS. DEL DÍA 04/06/2015, SE PRESENTÓ ANTE EL SUSCRITO EL DENUNCIANTE MANIFESTANDO QUE EL DÍA 04/06/2015 A LAS 11:30 HRS. FUE VICTIMA DE AGRESIÓN FÍSICA POR PARTE DE LA PERSONA DE QUE LO CONOCE COMO [REDACTED] HECHO OCURRIDO EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA LABORANDO NORMALMENTE EN EL INTERIOR DE DICHO HOSPITAL MENCIONADO, CUANDO SE LE PRESENTÓ LA PERSONA DE [REDACTED] QUIEN ES SU ESPOSA Y QUE ACTUALMENTE VIVEN SEPARADOS, POR LO QUE EL DENUNCIANTE INDICA QUE LLEGÓ A SU CENTRO DE TRABAJO CON LA FINALIDAD DE PEDIRLE DINERO, TODA VEZ QUE EN ESE MOMENTO QUE EMPEZÓ A CONVERSAR CON SU ESPOSA Y ESTA LE METIÓ LA MANO AL BOLSILLO IZQUIERDO DE SU CAMISA Y LE SUSTRAJÓ DINERO EN LA CANTIDAD DE 50 NUEVOS SOLES Y [REDACTED] ACTO SEGUIDO EL DENUNCIANTE AL VER ESTA REACCIÓN POR PARTE DE SU ESPOSA, [REDACTED] COGIENDO LA MANO PARA RECUPERAR, POR LO QUE EN ESOS MOMENTOS SE PRESENTÓ LA PAREJA ACTUAL DE SU ESPOSA, Y SIN MEDIAR PALABRA ALGUNA SE ABALANZÓ COGIÉNDOLO POR EL CUELLO, GOLPEÁNDOLO CON PATADAS Y PUÑETES ASIMISMO CON AMENAZAS DE MUERTE, TODA VEZ QUE EN ESOS INSTANTES LLEGÓ PERSONAL DE SEGURIDAD DE DICHO HOSPITAL LOGRANDO SEPARARLOS ASIMISMO EL DENUNCIANTE REFIERE QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE TIENE ESTE TIPO DE PROBLEMAS CON ESTAS PERSONAS, QUE EN VARIAS OPORTUNIDADES HAN LLEGADO A SU CENTRO DE TRABAJO, SOLO CON EL FIN DE PEDIRLE DINERO” (SIC), (RESALTADO AGREGADO).

4.5. Antes de proceder a responder el agravio propuesto del apelante, cabe precisar que conforme a lo regulado por la doctrina la caducidad en el derecho es la figura jurídica por la cual, si el sujeto no ejerce la acción dentro de un lapso perentorio señalado, por la ley pierde el derecho a entablar la acción correspondiente. Apreciándose que el artículo 339° del Código Civil contempla que la acción de divorcio por la causal de adulterio según lo previsto por el artículo 333° inciso 1°



del Código acotado caduca a los **seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida**

- 4.6. Atendiendo a los fundamentos expuestos por la parte apelante y efectuado el análisis de la sentencia apelada se advierte que se declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio sin analizar correctamente el plazo de caducidad; pues, del contenido del acta de denuncia verbal de fojas 115 se advierte que el demandante tenía conocimiento, por lo menos, que desde el 04 de junio del 2015 doña [REDACTED] mantenía una relación con otra persona, pues así lo señala al referir que **“en esos momentos se presentó la pareja actual de su esposa, y sin mediar palabra alguna se abalanzó cogiéndolo por el cuello, golpeándolo con patadas y puñetes asimismo con amenazas de muerte”**.
- 4.7. Por estas razones, consideremos que a partir del análisis al medio probatorio consistente en acta de denuncia verbal N° 886° formulada ante la Comisaria PNP La Noria contra la demandada y [REDACTED]z, esta superior sala considera que el Juez de instancia no ha emitido una decisión conforme a derecho por omite valorar el medio probatorio bajo comentario y con ello, ha incurrido en una indebida aplicación de lo previsto en el artículo 339° del Código Civil que establece el plazo de caducidad para demandar divorcio por adulterio, pues, reiteramos, el conocimiento del demandante data desde el 04 de junio del 2015, por lo que a la fecha de interposición de la demanda 13 de enero del 2017 ha transcurrido más de 1 año, siendo ello así debe existir un pronunciamiento de fondo, amparando el pedido de la parte apelante de dicho extremo, revocando la misma y modificándola se declare improcedente.

**B.- RESPUESTA CONJUNTA A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE [REDACTED] CONTRA EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN N° 30 QUE DISPONE A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEMANDADA LA ADJUDICACIÓN TOTAL DEL BIEN SOCIAL CONSISTENTE EN EL INMUEBLE UBICADO [REDACTED]**

- 4.8. Para resolver dicha apelación, previamente debemos indicar que nuestra legislación regula dos regímenes patrimoniales alternativos del matrimonio: sociedad de gananciales y separación de patrimonios.

(i).- El primero, es un régimen patrimonial que opera a falta de elección de los cónyuges, por lo que se le concibe como un régimen de carácter supletorio, este implica una comunidad de bienes entre los cónyuges. El profesor Varsi Rospigliosi



concibe a este régimen como “una suerte de régimen intermedio entre la comunidad universal y la separación de patrimonios, se trata de un régimen parcial. Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía antes del matrimonio y todos aquellos que adquiriera a título gratuito durante este, configurándose la comunidad solo respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos y productos de los bienes propios, de allí que la denominación régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso no sea del todo adecuada, siendo mejor régimen de comunidad y separación especial”.

(ii).- El segundo es el régimen de separación de patrimonios o separación de bienes y deudas que implica que cada cónyuge conserve la administración y disposición de las acreencias y deudas de su patrimonio. Varsi define a este régimen como “un régimen legal paccionado al operar por voluntad propia de los contrayentes o cónyuges. En este régimen están claramente diferenciados los bienes y obligaciones de cada cónyuge, no existe la comunidad ni socialidad de los bienes. Cada cónyuge mantiene su capital sin perjuicio de las cargas comunes propias del matrimonio, las cuales subsisten. La determinación de la responsabilidad patrimonial por las obligaciones recaerá en el cónyuge deudor, afectándose, única y exclusivamente, su propio patrimonio”.

- 4.9. En este contexto, tenemos que el demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación contra el extremo de la sentencia (resolución treinta) que dispone a favor de la cónyuge demandada la adjudicación total del bien social consistente en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inscrito en la Partida Electrónica No 03000850 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad, alegando como fundamentos que el A-quo ha variado radicalmente lo dispuesto por esta Sala Civil mediante Resolución de Vista Número Dieciocho de fecha 17/07/2019 que ordena se emita nuevo pronunciamiento respecto del extremo que declara fenecido el régimen de sociedad de gananciales tomando en cuenta el acta de conciliación, asimismo, refiere que no se puede cumplir con lo dispuesto en el acta de conciliación puesto que se trata de un acuerdo futuro que nunca se llegó a concretar y para el cual es aplicable el artículo 312 del Código Civil.
- 4.10. Estando, así las cosas, tenemos que mediante sentencia de segundo grado de fecha diecisiete de julio del 2019 emitida por esta superior sala (fs. 1082/1112) respecto al extremo apelado señaló:

*6.1.1. En el caso de autos conforme es de verse de la demanda, el demandante petitionó en forma acumulada a su demanda de divorcio, la de fenecimiento, liquidación y pérdida de gananciales, previa liquidación, señalando dentro de sus fundamentos, que fenecida la sociedad de gananciales se debe proceder a la liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, entre ellos el*



inmueble ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]

*6.1.2. Ahora bien, se aprecia del escrito de contestación de demanda, que la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pronunciarse sobre el fenecimiento, liquidación y pérdida de la sociedad de gananciales, ha señalado que ello ya ha sido acordado en el acta de Conciliación con acuerdo total N° 00-2013-CCA-EDP del 16 de Diciembre de 2013, por lo que sólo quedar implementar su ejecución.*

*6.1.3. De otro lado, según se aprecia del acta de Conciliación de acuerdo total N° 99-2013-CCAEDP, obrante de páginas diez a trece del presente expediente, se aprecia que las partes han llegado a varios acuerdos, entre ellos lo concerniente a la liquidación de la sociedad de gananciales, y en especial en relación a las acciones y derechos que tiene el demandante sobre el referido inmueble. Sin embargo, el Juez al emitir pronunciamiento respecto de este punto del petitorio, no ha expresado fundamento alguno respecto de lo que señaló la demandada al contestar la demanda, dejando incontestada la contradicción que formuló la misma.*

*6.1.4. En ese sentido, teniendo presente lo antes referido, este Colegiado considera que no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto porque el extremo de la sentencia impugnado ha sido expedido en abierta contravención al Debido Proceso, por las razones siguientes: Es evidente que el Juez no ha tenido presente que al contestar la demanda, la tesis de la demandada era que no existe nada por liquidar, porque ello ya ha sido materia de un acuerdo conciliatorio, habiendo hecho referencia a la acta de conciliación obrante de páginas diez a trece. Resulta enero treintatonce que, el Juez al emitir sentencia debió pronunciarse por lo argumentado por la demandada en relación al fenecimiento y liquidación de la sociedad de gananciales. No obstante, el Juez a través de la resolución apelada, solo ha resuelto sobre la base de lo señalado en la demanda; omitiendo pronunciamiento sobre lo expresado en la contestación de demanda que formuló la demandada, por lo que, corresponde declarar la nulidad de este extremo de la sentencia y disponer que el Juez emita pronunciamiento respecto de lo alegado por la demandada al contestar la demanda (...)."*

- 4.11.** Frente a ello, el A-quo emite la venida en grado inserta en resolución número treinta de fecha doce de octubre del 2020, pronunciándose sobre la tesis alegada por la parte demandada (fs. 1130/1142), y al respecto en el considerando **quinto** señaló:

*Al respecto, debe indicarse al respecto que, tal como lo prevé, el artículo 318, inciso 3 del Código Civil, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales.*

*Al respecto, se ha acreditado únicamente como bien social, el inmueble [REDACTED] [REDACTED] actualmente signado con el número 684) [REDACTED], inscrito en la partida electrónica No. 03000850 del Registro de Propiedad [REDACTED] (folios 06 a 09).*





*En tal sentido, se aprecia que el accionante petitionó el fenecimiento de la sociedad de gananciales, la liquidación y la pérdida de gananciales de la demandada, exponiendo que deberá procederse a la liquidación de los bienes la sociedad conyugal, entre ellos, el inmueble antes descrito.*

*A su turno, doña [REDACTED], al contestar la demanda señaló que, en cuanto al fenecimiento y liquidación de gananciales, han sido acordados en el acta de conciliación de Acuerdo total No. 99-2013-CCA-EDP, de fecha, 16 de diciembre del año 2013, por lo tanto, corresponde únicamente implementar su ejecución, en tal sentido, corresponde, dilucidar tal punto controvertido, teniendo en cuenta el argumento de la demandada, el mismo que se omitió al emitir la sentencia originaria, conforme lo ha advertido el Colegiado.*

*Que, teniendo a la vista el acta de conciliación No. 99-2013-CCA-EDP, de fecha, 16 de diciembre del año 2013, de folios 10 a 13, demandante y demandada, en cuanto a la liquidación de bienes sociales, arribaron al siguiente acuerdo: [REDACTED] conviene y acepta transferir su porcentaje del 50 % de acciones y derechos del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] No. [REDACTED], inscrito en la partida electrónica No. 03000850 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad a favor de doña [REDACTED], e incluso acordaron una fecha de transferencia, pues en esa época habían acordado realizar un divorcio por mutuo acuerdo.*

*En tal sentido, conforme lo advierte los integrantes de la Sala Civil, ya el 16 de diciembre del año 2013, ambos cónyuges plasmaron su decisión de liquidar dicho bien, en el sentido que el actor en dicha época ya cedió el 50 % de acciones y derechos que le correspondía sobre dicho inmueble a favor de la demandada, no sin antes tener en cuenta que el acta de conciliación reúne todos los requisitos previstos en el Decreto Legislativo 1070, es por ello que, la demandada tiene en posesión de la integridad de dicho bien hasta la actualidad, en consecuencia, corresponde en este estado, y en virtud a la voluntad plasmada por ambos cónyuges en el acta de conciliación, adjudicar dicho inmueble a favor de la demandada.*

*Que, en cuanto a otros bienes sociales susceptibles de liquidar (menaje, muebles, estantes, utensilios, etc), conforme refiere el accionante, ocurrirá en ejecución de sentencia y en partes equivalente para cada cónyuge, previa acreditación de la propiedad social de dichos bienes.*

- 4.12.** Frente a ello, del acta de conciliación de acuerdo total N° 99-2013-CCA-EDP celebrada entre el demandante y la demandada, la misma que obra a fojas 10/13 del presente expediente, se constata que respecto a la **liquidación de sociedad de gananciales** las partes acordaron:

*Los solicitantes en su condición de propietarios del inmueble [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], inscrito en partida electrónica número*



0300850 del Registro de [REDACTED]  
[REDACTED] acuerdan:

a) El señor [REDACTED] en el presente acto conviene y acepta transferir su porcentaje del 50% de acciones y derechos sobre el inmueble [REDACTED], Departamento de La Libertad a favor exclusivo de la señora [REDACTED]

[REDACTED] Las partes convienen en que el acto de transferencia formal del 50% de las acciones y derechos del inmueble [REDACTED] Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad a favor de la señora [REDACTED] será el día 16 de diciembre del año 2013 en la Notaría Vásquez Caspita (el énfasis es nuestro)

- 4.13. Al respecto, este Colegiado considera que el A-quo no ha tenido en consideración que las partes se encontraban dentro de un régimen de sociedad de gananciales al momento de adquirir el bien inmueble y sobre todo al momento de suscribir el acta de conciliación N° 99-2013-CCA-EDP, máxime si de la copia de inscripción de Propiedad Inmueble emitida por Sunarp (fs.08), consta que este fue adquirido por ambos, y, atendiendo a lo expuesto precedentemente, no se debe soslayar que la sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye esta una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad. En consecuencia, la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas y que es distinto del patrimonio de cada cónyuge que la integra. Por ello, cuando un cónyuge quiere disponer de un bien que forma parte de la sociedad conyugal necesitará la voluntad coincidente del otro conyuge, sin embargo, esta voluntad se encuentra limitada –entre otras razones– por el artículo 312 del Código Civil, el cual es claro al precisar la prohibición de los cónyuges de celebrar contratos respecto de los bienes de la sociedad.
- 4.14. Siendo ello así, en el caso de autos y en análisis de la conciliación realizada por el demandante y la demandada que obra a folios 10 al 14 de autos, se constata que erróneamente el demandante prometió transferir futuramente (véase el compromiso de acudir a la Notaria Pública Vásquez Caspita) el 50% de acciones y derechos del bien inmueble [REDACTED] a favor de la demandada, sin embargo, este se encontraba imposibilitado de hacerlo pues el inmueble forma parte de la sociedad conyugal y no recae sobre el copropiedad, por lo que dicho extremo de la conciliación no es viable jurídicamente, ya que en todo caso la única forma debió regirse por un cambio de régimen patrimonial a separación de bienes y una donación por escritura pública de los derechos y acciones, situación que no ocurrió en autos.



- 4.15. Por tal razón, este Colegiado ampara los agravios de la demandada y revoca el extremo apelado que ordena la adjudicación en su totalidad a favor de doña [REDACTED] y modificándola la misma dispone que se liquida el régimen de la sociedad de gananciales, específicamente el bien social ubicado [REDACTED], el cual se liquidará en ejecución de sentencia en proporción equivalente a favor de cada cónyuge del 50% de acciones y acciones.

#### V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, administrando justicia a nombre de la Nación; **RESOLVEMOS:**

- 5.1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución TREINTA del 12 de octubre del 2020 (fs. 1130/1142) en el extremo que resuelve: “Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don [REDACTED] contra doña [REDACTED] y EL MINISTERIO PÚBLICO sobre Divorcio por la causal de ADULTERIO, en consecuencia, DECLARO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído entre los cónyuges mencionados el día, veintiuno de julio del año dos mil, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, Departamento de La Libertad, a que se contrae el acta de folios tres”; Y, **REFORMÁNDOLA** declaramos **IMPROCEDENTE** la demanda de divorcio por la causal de adulterio interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y el MINISTERIO PÚBLICO por haber operado la caducidad del derecho.
- 5.2. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución TREINTA del 12 de octubre del 2020 (fs. 1130/1142) en el extremo que falla: “ADJUDICADO EN SU TOTALIDAD a favor de doña [REDACTED], conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente decisión; asimismo, en cuanto a otros bienes sociales susceptibles de liquidar (menaje, muebles, estantes, utensilios, etc), conforme refiere el actor, ocurrirá en ejecución de sentencia y en partes equivalente para cada cónyuge, previa acreditación de la propiedad social de dichos bienes”; Y, **REFORMÁNDOLA** declaramos infundada la pretensión de adjudicación solicitada por doña: [REDACTED]; en consecuencia, ordenemos que en ejecución de sentencia se liquide bien social [REDACTED], inscrita en la partida electrónica número 03000850 del Registro de Propiedad Inmueble de la Libertad, en una proporción equitativa a favor de cada conyugue (50% de acciones y derechos para cada conyugue).



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 01089-2017-0-1601-JR-FC-04



- 5.3. *Intervienen en el presente proceso el Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano y los señores Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Julia Lozano Broca por disposición Superior. - **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

**RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.**

LOZANO BROCA, Julia